Núm. 202 1702
Fecha 14 de septiembre de 1973-9:50 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES AVICOLAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1971

El Programa de Inversiones en Facilidades Avícolas se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria avícola. Con ello se persigue aumentar la producción avícola a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico
2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualquiera o cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Avicultor" - Toda persona que por si o por medio de otros opera una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo.
6. "Granja Avícola Comercial" - Aquella que mantenga durante el año 1,000 ó más gallinas ponedoras o donde se produzcan durante el año 20,000 o más pollos parrilleros o 5,000 o más pollonas para el reemplazo de ponedoras.

Artículo II- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa: (1) Los avicultores que operen una granja avícola comercial para la producción de huevos, de pollos parrilleros o de pollonas para reemplazo; (2) Los avicultores que operen granjas avícolas de capacidad no-comercial y que interesen ampliarlas a escala comercial; (3) Aquellas personas que interesen iniciar una granja avícola en escala comercial.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo avicultor a cualquier entidad jurídica que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho avicultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, de una o más de las sigientes facilidades o equipo:

1. Ranchos para gallinas ponedoras, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo.
2. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos.
3. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel.
4. Comederos y bebederos automáticos.
5. Ponederos automáticos.
6. Cuartos para almacenar alimentos.
7. Jaulas múltiples para pollonas y gallinas.
8. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración.
9. Replanteo del terreno donde se ubicará la granja.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse será el equivalente al 50 por ciento del costo de construcción, ampliación o mejoramiento de la facilidad y/o de la compra e instalación del equipo, sin exceder en ningún caso la cantidad de $3,000 por avicultor por año.

Cualquier avicultor podrá recibir incentivos para más de una de las facilidades o instalaciones enumeradas en determinado año, pero el total de incentivos no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de $3,000.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en el período comprendido entre la fecha de vigencia de este Reglamento y el 30 de noviembre de 1973,

ambas fechas inclusive. En años sucesivos la radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha entre el dos de enero y el 30 de noviembre de cada año.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la agencia las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo de la Corporación evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el avicultor haya construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas, el avicultor deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación.

3. El avicultor deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el avicultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado, acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII. - Disposiciones generales

1. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 31 de mayo del año siguiente a aquel en que se haya sometido y aprobado la solicitud. El avicultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

2. En los casos de construcción y de otras facilidades nuevas para personas que se inicien en el negocio avícola, éstas deberán tener dicho negocio establecido y en operación durante el año para el cúal soliciten ayuda.

3. En los casos de solicitudes para la facilidad número 1 de las enumeradas en el Artículo III de este Reglamento deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a dicha facilidad.

4. Los avicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalado, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

5. Se considerará como un solo caso el de cada avicultor, sin importar el número de fincas que posea.

6. En aquellos casos en que la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido totalmente construídas o instaladas, la Corporación podrá, si el caso lo amerita, pagar la parte proporcional correspondiente a lo invertido en las no terminadas.

7. Para cualificar para los incentivos o ayudas a concederse bajo este Programa el avicultor debe mostrar evidencia de que ha hecho los arreglos necesarios para mercadear su producción.

8. La Corporación podrá, a petición del avicultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier cacilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Avícolas", aprobado el 10 de diciembre de 1971.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, a la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposicones de Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada; pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura